



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-0094-00

Encontrándose el proceso al Despacho para analizar la viabilidad de emitir la respectiva orden de pago y revisado el expediente, en particular el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, se observa que quien procura iniciar la acción ejecutiva -*Astrid Argenis Abril Murcia*-, carece de legitimación en la causa por activa para demandar, teniendo en cuenta que en el título ejecutivo no se desprende que el señor *Luis Alfonso Chiguasuque Peñuela*, haya actuado como apoderado de la señora Abril Murcia, pues esté actuó como arrendador del inmueble.

Si bien, en la parte introductoria del contrato de arrendamiento se expresó “*apoderado*”, lo cierto es que, no se indicó a la persona que se iba a realizar la representación, fulgurando lo anterior, que la señora *Astrid Argenis Abril Murcia*, no se encuentra legitimada para incoar la presente acción ejecutiva.

Cabe acotar que, “*la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, (...)*”.

En tal sentido, al no existir titularidad de la acción, no queda otro camino que, negarse la orden de pago peticionada, ya que la persona que reclama el derecho no se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago en favor **ASTRID ARGENIS ABRIL MURCIA**, por las razones mencionadas.

2.- Devuélvase la presente demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

